



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000061311

Fecha: 15/04/2015 09:28:53 a.m.

Bogotá D.C.

Señor  
**LUIS CARLOS CASAS ALVARADO**  
[iccasas7@hotmail.com](mailto:iccasas7@hotmail.com)

**REF.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.-** Incompatibilidades de los concejales municipales **RAD.: 20159000040282** de fecha 3 de Marzo de 2015.

Respetado señor Casas, reciba un cordial saludo.

En atención a la consulta de la referencia, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

### **PLANTEAMIENTO JURIDICO**

¿Existe algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para que un concejal renuncie a su curul y se poseione como empleado público o suscriba un contrato de prestación de servicios como miembro de una Unidad de Trabajo Legislativo del Congreso de la República?

### **FUENTES FORMALES Y ANALISIS**

Para abordar el planteamiento jurídico es pertinente realizar un análisis de los artículos 291 y 312 de la Constitución Política y de la Ley 136 de 1994.

Respecto de las incompatibilidades de los concejales municipales la Constitución Política señala:

***"ARTICULO 291. Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieron perderán su investidura. Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos."***

***"ARTICULO 312. Modificado. A.L. 1/2007, art. 5º. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal."***

*La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.*

*La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.*

*Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.* (Subraya fuera de texto)

Por su parte, la Ley 136 de 1994 frente al particular señala:

**"ARTÍCULO 45. INCOMPATIBILIDADES.** Los concejales no podrán:

1. <Artículo 3 de la Ley 177 de 1994 derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000>

2. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.

5. <Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 617 de 2000. El texto es el siguiente:> Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

**PARÁGRAFO 1o.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

**PARÁGRAFO 2o.** El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 47. DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión."

**ARTÍCULO 55. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL.** Los concejales perderán su investidura por:

1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al Presidente del Concejo o en su receso al alcalde sobre este hecho. (...)" (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la anterior norma, el concejal municipal durante su ejercicio constitucional no podrá aceptar empleo público alguno en la administración pública, so pena de perder su investidura.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto, es viable concluir que el Concejal de un municipio, una vez terminado su periodo constitucional podrá ser vinculado o celebrar contrato con la administración incluso en el mismo municipio o en sus entidades descentralizadas, siempre y cuando, cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley.

Por otra parte, es preciso señalar que en el caso que un Concejal renuncie a su investidura las incompatibilidades se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación; por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que el Concejal que renuncia a su cargo, estará inmerso en incompatibilidad para ser designado como empleado público o para celebrar contrato con entidades Estatales dentro de los seis meses siguientes a su retiro, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON**  
Directora Jurídica

Harold Herreño/ JFCA/GCJ-601  
600.4.8